



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1532-2002-AA/TC

LIMA

CARLOS RAFAEL ACOSTA GARCÍA VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Rafael Acosta García Valdez contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 17 de enero de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior con el objeto de que se declare la inaplicación, para su caso, de la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual, siendo comandante de la Policía Nacional del Perú, se dispuso su pase a la situación de retiro por renovación; y que se le restituyan el empleo, mando y todos los beneficios dejados de percibir durante el tiempo en que inconstitucionalmente está retirado del servicio activo. Refiere que al momento de ser pasado a retiro se encontraba apto para ascender al grado de coronel. Sostiene, además, que ha seguido diversos cursos dentro y fuera de la institución y ostenta diferentes condecoraciones, por lo cual no existe ninguna causa que justifique la medida dispuesta, la cual ha afectado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al honor y a la buena reputación, al trabajo y a la legítima defensa, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional contesta la demanda manifestando que la resolución impugnada ha sido emitida de conformidad con las leyes y el reglamento de la PNP, y, por tanto, surte todos sus efectos legales, deviniendo infundada la pretensión del accionante. Refiere que el pase a retiro por renovación de cuadros está previsto en la Ley N.º 27238, Orgánica de la Policía Nacional de Perú, en concordancia con los artículos 50.º, literal c) y 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la PNP, y el artículo 168.º de la Constitución Política

vigente. Por último señala que no se ha vulnerado el derecho de defensa del actor ni se le ha privado de un debido proceso, toda vez que la causal por la que fue pasado a retiro tiene como único fin la renovación de los cuadros de personal, y no es producto de un proceso administrativo disciplinario en el cual haya sido acusado o se le cuestione su preparación, honor, conducta o profesionalismo; incluso se le agradece por los servicios prestados a la nación.

El Primer Juzgado Corporativo Especializado en Derecho Público, a fojas 89, con fecha 20 de julio de 2001, declara infundada la demanda, aduciendo que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tiene la facultad discrecional de aprobar la propuesta de retiro por renovación de los oficiales de la Policía Nacional; y que en el caso del actor, dicha decisión ha sido adoptada previa propuesta del Director General de la Policía Nacional, habiéndose seguido, por tanto, el procedimiento previsto en la ley, por lo que dicha decisión no vulnera los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada estimando que el pase a retiro del actor fue dispuesta por las autoridades competentes y que no hay precepto constitucional que se oponga a esta modalidad de prescindencia de servicios, por lo que en el caso de autos no se ha producido vulneración de derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la pretensión del actor es que sea declarada inaplicable la Resolución Suprema N.º 0757-2000-IN/PNP, del 7 de diciembre de 2000, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por causal de renovación de cuadros.
2. El Presidente de la República está facultado, por los artículos 167º y 168º de la Constitución, concordantes con el artículo 53.º del Decreto Legislativo N.º 745 - Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los comandantes, de acuerdo a las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación al honor del demandante, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se le agradece por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la



acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR